

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

FIDEL Y PABLO LUGO PAGAN
H.N.C. FINCA LA JULIA

- y -

CASO NUM. CA-5892
D-807

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE
TRABAJADORES Y UNION LOCAL
810 DE HORMIGUEROS

Ante: Lic. Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

Comparecencias:

Sres. Armando Sánchez
Ignacio Vélez Andino
Por la Querellante

Lics. Jesús M. Rivera Arvelo
Pablo Lugo Pagán
Por la Querellada

Lic. César Juan Almodóvar Marchany
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El lro. de mayo de 1979, el Lic. Juan Antonio Navarro, Oficial Examinador, rindió su Informe en el caso de epigrafe, copia del cual se adhiere y se hace formar parte de esta Decisión y Orden. La parte afectada por el mismo no radicó excepciones.

Luego de considerar el Informe del Oficial Examinador, con sus proyectadas conclusiones de Hecho y de Derecho, su Recomendación y el expediente completo del caso, la Junta adopta dicho Informe como su Decisión y Orden final, y ordena la desestimación del caso.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 1979.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Francisco Irlanda Pérez
Miembro Asociado

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

FIDEL Y PABLO LUGO PAGAN,
H.N.C. FINCA LA JULIA

- y -

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE
TRABAJADORES Y UNION LOCAL
810 DE HORMIGUEROS

CASO NUM. CA-5892

Ante: Lcdo. Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

Comparecencias:

Sres. Armando Sánchez,
Ignacio Vélez Andino
Por la Querellante

Lcdos. Jesús M. Rivera Arvelo,
Pablo Lugo Pagán
Por la Querellada

Lcdo. César Juan Almodóvar Marchany
Por la División Legal de la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

Basado en un cargo enmendado 1/ radicado el 6 de junio de 1978, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, emitió querrela 2/ el 18 de septiembre de 1978. En ésta se alega sustancialmente que Fidel y Pablo Lugo Pagán, h.n.c. Finca La Julia, en adelante denominada la querellada, se dedica al cultivo, siembra y recolección de caña de azúcar, actividad en la cual utiliza empleados; que el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Unión Local 810, de Hormigueros, en adelante denominada la querellante, se dedica a organizar y representar a los empleados de la querellada a los

1/ Escrito A.

2/ Escrito B.

fines de la negociación colectiva; que las relaciones obrero-patronales entre querellada y querellante se regían por un convenio colectivo cuya vigencia se extendió hasta el 31 de diciembre de 1977; que en o desde agosto de 1977 y hasta el presente, la querellada ha rehusado negociar un convenio colectivo para años sucesivos con la querellante, quien es la representante de una mayoría de sus empleados; que en o desde agosto de 1977 y hasta el presente, la querellada ha intervenido, restringido, ejercido coacción o ha intentado intervenir, restringir o ejercer coacción con sus empleados en el ejercicio de los derechos que les garantiza el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley, al llevar a cabo la conducta señalada y al hacer expresiones a sus empleados en contra de la querellante para que la repudien como su representante sindical; que tal conducta de la querellada constituye práctica ilícita del trabajo en violación del Artículo 8(1)(a) y (d) de la Ley.

Copia del cargo enmendado, querrela y aviso de audiencia fueron notificados a la querellada. 3/

El 20 de octubre de 1978 la querellada radicó su Contestación a la Querrela. 4/ Negó todas las alegaciones excepto que admitió que es un "patrono", según el significado del término en la Ley. Por vía de defensas afirmativas alegó que ante la Junta obra una petición patronal en la cual la querellada alega creer de buena fe que la querellante no representa una mayoría de sus empleados.

La audiencia estuvo señalada para el 10 de octubre pero no pudo llevarse a cabo en dicha fecha debido a la falta de debida notificación a la querellada. La audiencia se llevó a cabo

3/ Escritos C, D, y D-1.

4/ Escrito G.

el 1ro. de noviembre de 1978 en el Salón de Actividades del Centro Cultural Municipal de la Casa Alcaldía de Mayaguez, ante quien suscribe, quien fuera designado por el Presidente de la Junta. 5/

A base de las admisiones de la querellada y la evidencia ofrecida y admitida emito las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- La Finca La Julia:

Fidel y Pablo Lugo Pagán h.n.c. Finca La Julia son propietarios de una finca localizada en Hormigueros, Puerto Rico, donde siembran y cosechan caña de azúcar, y en dichas operaciones utilizan empleados. 6/

II.- El Sindicato:

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores es una organización que se dedica a organizar y representar empleados a los fines de la negociación colectiva. La Unión Local 810 de Hormigueros también es una organización dedicada a organizar y representar empleados a los fines de la negociación colectiva, estando afiliada al Sindicato antes mencionado. 7/

III.- La Unidad Apropriada de Negociación Colectiva:

La unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva es la siguiente: 8/

"Incluye: Todos los trabajadores que utiliza el patrono en su finca Julia localizada en Hormigueros, Puerto Rico, dedicada la siembra, cultivo, corte y recolección de caña.

5/ Escritos E, F, F-1, H.

6/ Admitido en la Contestación a la Querella. Escrito G.

7/ Admitido por la querellada durante la audiencia.

8/ Las partes estipularon este hecho durante la audiencia.

Excluye: Ejecutivos, administradores, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

IV.- La Negociación Colectiva por Parte de la Querellada:

A finales de 1976, los hermanos Lugo Pagán adquirieron la Finca La Julia. Durante 1977 llevaron a cabo actividades de siembra y/o cultivo y/o recolección de caña de azúcar utilizando empleados. Estos estaban representados por la querellante a los fines de la negociación colectiva, cubriéndoles una estipulación-convenio negociado entre aquella y la querellada, el cual venció el 31 de diciembre de 1977. 9/

V.- La Estipulación:

El 19 de marzo de 1977 querellada y querellante suscribieron la siguiente estipulación:

"ESTIPULACION

DE UNA PARTE: CARLOS S. CANCIO, FIDEL Y PABLO LUGO PAGAN, agricultores, haciendo negocio en la Municipalidad de Hormigueros y a quienes para todos los efectos de esta estipulación denominaremos de ahora en adelante como EL PATRONO.

DE OTRA PARTE: EL SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE TRABAJADORES AFL-CIO- Y SU UNION LOCAL 810 en representación de los trabajadores afiliados a esta local y que emplean CARLOS S. CANCIO, FIDEL Y PABLO LUGO PAGAN en su finca denominada "LA JULIA" de Hormigueros y quienes para todos los efectos de esta estipulación denominaremos de ahora en adelante como "LA UNION".

ACUERDAN

1. EL PATRONO reconoce a la UNION LOCAL 810 de Hormigueros afiliada al SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE TRABAJADORES AFL-CIO- como la representante exclusiva de todos los trabajadores que emplean en su FINCA "LA JULIA" para contratar colectivamente,

horas de trabajo, salarios, beneficios marginales y otras condiciones que surjan de la necesidad del empleo de los trabajadores.

ACEPTACION

Las partes acuerdan mantener los acuerdos de la estipulación firmada el lro. de enero de 1976 mediante la cual se realizaron las labores de zafra y cultivo para el referido año.

El acuerdo aquí concertado regirá efectivo el lro. de ENERO DE 1977 y vence el 31 de DICIEMBRE DE 1977.

Las partes se comprometen a negociar un nuevo convenio colectivo para años sucesivos.

Dada en Hormigueros, Puerto Rico, a los 19 días del mes de marzo de 1977.

POR EL PATRONO:

POR EL SINDICATO PUERTORRIQUEÑO
DE TRABAJADORES AFL-CIO- & UNION
LOCAL 810 DE HORMIGUEROS

(Fdo.)

(Fdo.)"

VI.- El Requerimiento del Sindicato:

Desde agosto de 1977, la querellante, por medio de su presidente, Sr. Ignacio Vélez Andino, así como del Sr. Armando Sánchez, requirió a la querellada, en la persona del Lcdo. Pablo Lugo Pagán, negociar un convenio colectivo que cubriría a todos los empleados en la unidad apropiada mencionada anteriormente. 10/ A estos fines el señor Vélez citó al Licenciado Lugo Pagán para una reunión el 8 de febrero de 1978 en la Casa Alcaldía de Hormigueros, a la 1:00 de la tarde. Aquél estuvo presente en dicho lugar, fecha y hora, no así el segundo, quien tampoco excusó su incomparecencia. Este rehusaba negociar pues tenía serias dudas sobre si una mayoría de sus empleados respaldaba a la querellante como su representante. 11/

10/ Exhibit 3 de la Junta.

11/ Exhibits 2, 4 y 5 de la Junta. T. O. págs. 125-127.

VII.- La Petición:

El 11 de mayo de 1978 el Sr. Pablo Lugo Pagán, representando al querellado, radicó una Petición Para Investigación y Certificación de Representante en esta agencia. En ésta alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación en la siguiente unidad apropiada compuesta de treinta y cinco (35) empleados:

"Incluye: Todos los trabajadores que utiliza el patrono en su finca Julia localizada en Hormigueros, Puerto Rico, dedicada a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña.

Excluye: Ejecutivos, administradores, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.";

que la unión interventora es la querellante; que la controversia gira en torno a que duda de buena fe que la querellante represente a una mayoría de los empleados en dicha unidad apropiada; y que no existe convenio colectivo.

Esta Petición originó el caso núm. PP-125 ante esta Junta, el cual se encuentra pendiente de resolverse.

ANALISIS

El Artículo 8, Sección (1), Incisos (a) y (d) disponen: 12/

"(1) Será práctica ilícita de trabajo el que un patrono, actuando individualmente o concertadamente con otros:

- (a) Intervenga, restrinja, ejerza coerción o intente intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de esta Ley.

12/ 29 L.P.R.A. sec. 69(1)(a), (d).

- (d) Rehúse negociar colectivamente con el representante de una mayoría de sus empleados en una unidad apropiada de negociación colectiva, sujeto a las disposiciones del Artículo 5. A los fines de la negociación colectiva, la subcontratación se considerará materia mandatoria de negociación."

A.- Las Alegadas Prácticas Ilícitas:

En la decisión y orden en Alejandro Alvarez y Unión Agrícola de Trabajadores del Barrio Palmer de Aguadilla, F.F.T., 13/ la Junta resolvió que para probar una negativa a negociar, según se entiende la frase en la Ley, tiene que establecerse lo siguiente: a) la unidad apropiada a los efectos de la negociación colectiva, b) que la organización obrera represente a una mayoría de los empleados en dicha unidad apropiada, c) que la organización haya hecho un requerimiento al patrono para negociar, y d) que el patrono se negara al requerimiento de la organización.

En el caso objeto de este Informe el primer elemento quedó estipulado al iniciarse la audiencia. La unidad apropiada la constituyen todos los empleados de la Finca La Julia en Hormigueros con las exclusiones antes mencionadas.

El tercer y cuarto elemento quedaron probados. La prueba demostró que la querellante requirió a la querellada la negociación de un convenio colectivo que cubriría a los empleados en la unidad apropiada que describimos anteriormente. También demostró que la querellada no compareció a la reunión en la fecha y lugar que le fuera requerido, no excusando su incomparecencia. Para concluir

que el tercer y cuarto elementos quedaron probados, no es requisito probar una multiplicidad de requerimientos. Un solo requerimiento junto a una negativa, ya sea expresa o implícita al no excusar su incomparecencia, resulta suficiente en derecho para concluir que se probaron el tercer y cuarto elementos.

El segundo elemento no se probó. La División Legal parece sostener que el hecho de que una organización obrera haya representado a los empleados en determinada unidad apropiada durante un término considerable --más de veinte años-- implica que continúe ostentando dicho status mayoritario el año veintiuno. Esta premisa es errada en derecho.

Un patrono viene obligado a negociar con una organización obrera aun en ausencia de elecciones y aun cuando no se hubiera certificado, si es que dicha organización puede probar su status mayoritario por medio de firmas, tarjetas, etc., y aquél está incurriendo en conducta ilegal que harían improbable la celebración de unas elecciones justas. 14/

En el caso que motiva este Informe en momento alguno se intentó probar que la querellante ostentaba el status de representante mayoritario de los empleados en la referida unidad apropiada de negociación colectiva, demostrado por tarjetas firmadas por una mayoría de los obreros o, por el respaldo que tenía al auspiciar un piquete contra la querellada, etc., etc. La única contención de la querellante entonces, y ahora, es que continúa siendo el representante exclusivo pues lo ha sido por largos años.

14/ NLRB vs. Gissel Packing Co.
395 U. S. 575, 71 LRRM 2481 (1969)

De otra parte el interés público no probó su alegación de que la querellada estaba incurriendo en conducta ilegal al hacer manifestaciones a sus empleados contrarias a la querellante con el propósito de que la repudiaran como su representante sindical.

El interés público presentó cinco testigos. De éstos, sólo tres declararon sobre la conducta observada por la querellada desde comienzos del año 1978. El primero, Sr. Francisco González Cruz, declaró como sigue: 15/

"LCDO. RIVERA ARVELO:

P. ... dígame, cuáles son las relaciones cómo lo ha tratado el señor Lugo Pagán a usted?

R. Bueno, hasta la fecha me ha tratado como un Caballero.

P. Como un Caballero. ¿Las relaciones que usted recibió, o el trato que usted recibió en la finca, aquí, al usted decir relaciones sustancialmente regulares, quiere decir que son buenas?

R. Bueno, regulares en el trabajo, tocante a eso, no tengo nada que decir, porque nos ha tratao caballerosamente.

P. ¿o sea, que son buenas?

R. Si."

El segundo, Sr. Domingo Borrero Nazario, declaró como sigue: 16/

"P. ¿Testigo, le pregunto si en alguna ocasión si usted tiene conocimiento de que la Familia Lugo le han manifestado a usted, o a la Unión, la problemática de las tarjetas y las firmas necesarias para los fines de la Unión?

R. Eh, que...

15/ T. O., págs. 92-100, a la página 98.

16/ T. O., págs. 100-112, a las págs. 109-111.

- P. ¿Cómo usted sabe de eso?
- R. Verdaderamente, voy a contestarle la pregunta pero para eso yo tengo que empezar por su fin, noverdad...
- P. Perdone que le interrumpa. ¿Usted tiene conocimiento, antes de que conteste eso, usted tiene conocimiento de que el Lic. Lugo Pagán haya manifestado el hecho de que no se hayan recogido firmas, para la mayoría de, a los fines de la negociación colectiva?
- R. Que él lo haya hecho...? En cuanto a eso, mi contestación es la siguiente: Si a él lo ha hecho, pues, yo no voy a decirle que sí; porque no tengo seguridad en que el ha ido persona por persona a decirle algo en contra de la unión.
- P. ¿Esa no es la pregunta. Usted tiene conocimiento de que el Lic. Lugo le haya manifestado a algún Representante de la Unión, '...Mira, el problema que yo veo, (que el haya dicho) es que no se ha cogido la firma, la mayoría de la firma para fines de la Unión.
- R. El conocimiento que tengo, es, que los señores Lugo le han hecho oferta a los trabajadores lero que no habían dicho que estamos en este o en aquel proyecto. Unicamente que han hecho ofertas. De que le van a dar esto, de que le van a dar aquello, de que le van a dar, pero de que haya recogido tarjetas de que haya dicho eso, de eso no tengo prueba.
- P. ¿No es que haya recogido tarjetas, que el haya traído a colación, como punto de problema, de que, no hay una tarjeta firmada por su mayoría. ¿Eso usted lo ha escuchado como que el lo haya manifestado?
- R. Es que nosotros no tenemos en ningún momento que someterle un tarjetero allí por nada, 'ni ocho cuarto', que es donde el puede decir, 'no firmen esas tarjetas', o 'no hagan esto'. Nosotros porque, porque...

SEÑOR OFICIAL EXAMINADOR:

(Al Testigo)

- P. ¿Testigo, cuáles han sido las ofertas esas que usted dice que le han hecho?

R. Bueno, que le han ofrecido pagarle Farmacia darle el Bono que la Unión acostumbra darle, a los trabajadores para allá para el mes de diciembre, ...

P. ¿Quién ha dicho eso?

R. Pues, los muchachos, los Señores Lugo se lo han hecho a los trabajadores.

P. ¿Usted ha presenciado eso?

R. Bueno, muchos trabajadores han venido donde nosotros, donde mí, personalmente, a decirme eso. Que le han ofrecido Farmacia y otras cosas y no lo están cumpliendo. No se lo están dando. Porque ellos ofrecieron, pero no aparece eso.

P. ¿Pero cuándo lo ofrecieron?

R. Bueno, ahora mismo, en el año del 78, para acá, porque verdaderamente, ellos tenían una Estipulación que venció el día último de diciembre del 77.

P. Si.

R. O sea, allí se vendieron dos (2) estipulaciones. Cuando ellos se han negado a reconocer la Organización de Trabajadores, La Unión Local 810, es ahora, al iniciar cosecha de 1978.

..."

Durante el año 1978 el testigo Casiano sólo trabajó para la querellada durante cuatro semanas. Según su declaración, una persona de nombre Esteban, quien desconocemos si tenía la vinculación necesaria para que su conducta fuera imputable a la querellada, ofreció un seguro médico a cambio de que renunciaran a la representación de la querellante. Esta declaración no nos parece suficiente para concluir que se incurrió en conducta ilegal.

Casiano también declaró sobre la suspensión del descuento de cuotas. Tal parece que el testigo no entiende que al vencer el convenio colectivo el 31 de diciembre de 1977, la querellada venía obligada a suspender el descuento de cuotas pues lo contrario sería violar las leyes de esta jurisdicción. 17/

17/ T. O. págs. 112-124. Véase 29 L.P.R.A. sec. 175(d).

Concluimos que la querellada no incurrió en conducta que resulta ilegal conforme al Artículo 8, Sección (1), Inciso (a) de la Ley. No existiendo prueba alguna de que la querellante representaba a una mayoría de los empleados en la unidad apropiada antes definida, concluimos, además, que no incurrió en conducta ilegal conforme al Artículo 8(1)(d) de la Ley. 18/

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

Fidel y Pablo Lugo Pagán h.n.c. Finca La Julia es un "patrono" según el significado del término en el Artículo 2, Inciso 2, de la Ley.

II.- La Unión:

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Unión Local 810 de Hormigueros, es una "organización obrera" conforme al significado de la frase en el Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

III.- La Alegada Conducta Ilegal:

No se probó que la querellada hiciera ofrecimiento alguno a sus empleados durante 1978. Por lo tanto, aquélla no incurrió en la práctica ilícita definida en el Artículo 8(1)(a), según se alega.

18/ En la decisión de Linden Lumber Division Summer & Co. vs. N.L.R.B. 419 U.S. 301, 87 LRRM 3236(1974) el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América resolvió que si el patrono no incurre en práctica ilícita del trabajo, puede rehusarse a reconocer las tarjetas de autorización como evidencia del status de representante mayoritario de la unión, no estando tampoco obligado a solicitar una elección a la Junta en dichas circunstancias. En ausencia de acuerdo entre el patrono y la unión, sería entonces esta última la que tendría el peso de solicitar la celebración de elecciones de representación.

No se probó que la querellante fuera la representante de una mayoría de los empleados en la unidad apropiada allá para el primer semestre de 1978. Por lo tanto, la querellada no incurrió en "negativa a negociar" al rehusar negociar con la querellante.

RECOMENDACION

Que la Junta desestime la Querrela.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso

para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este informe.

En San Juan, Puerto Rico, a lro. de mayo de 1979.

Juan Antonio Navarro

Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador



La audiencia se celebró el lro. de noviembre de 1978. La transcripción de los procedimientos se radicó el 12 de febrero de 1979. Desde esta última fecha hasta la de hoy, hemos intervenido en los siguientes casos: P-3372, P-3379; PC-34, 39, 49; CA-5781, 5869, 5887, 5930, 5931, 5936, 5681, 5703, 5943, 5951 (entre otros).

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO